



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00051-00
DEMANDANTE: FRANCISCO NAVAS PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentado por el señor FRANCISCO NAVAS PINEDA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor Francisco Navas Pineda en calidad de víctima directa, Nila Flor Ramírez Salcedo como cónyuge; Virgilio Eligio Navas Ramírez como hijo; Armando José Navas Ramírez como hijo; Julio Felipe Navas Ramírez como hijo; Luis Guillermo Navas Ramírez como hijo; Mabel Cristina Navas Ramírez como hija; Orlando Francisco Navas Ramírez como hijo; Oscar de Jesús Navas Ramírez como hijo y Marina Rosalba Navas Ruiz en calidad de hija, a través de apoderado judicial presentaron medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, de todos y cada uno de los perjuicios causados con ocasión del incendio de un bien inmueble de propiedad del señor Francisco Navas Pineda, ubicado en jurisdicción del Municipio de Morroa –Sucre.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, de todos y cada uno de los perjuicios causados con ocasión del incendio de un bien inmueble de propiedad del señor Francisco Navas Pineda, ubicado en jurisdicción del Municipio de Morroa -Sucre.

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) No obra en el expediente la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, pues muy a pesar de que el apoderado judicial aportó el acta de la conciliación celebrada el día 18 de febrero de 2015 en la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la misma no relaciona la fecha en que se presentó tal solicitud, razón por la cual se hace imposible contabilizar el término de caducidad para el presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor FRANCISCO NAVAS PINEDA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA, identificado con C.C. No 92.032.318 y T.P. No 126.593 del C.S. de la J., como apoderado del Francisco Navas Pineda en calidad de victima directa, Nila Flor Ramírez Salcedo como cónyuge; Virgilio Eligio Navas Ramírez hijo; Armando José Navas Ramírez hijo; Julio Felipe Navas Ramírez hijo; Luis Guillermo Navas Ramírez hijo; Mabel Cristina Navas Ramírez hija; Orlando Francisco Navas Ramírez hijo; Oscar de Jesús Navas Ramírez hijo y Marina Rosalba Navas Ruiz en calidad de hija, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA